



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 251 -2021-MTPE/2/14

Lima, 17 FEB. 2021

VISTOS:

El escrito presentado por la empresa **ARIS INDUSTRIAL S.A** (en adelante, Empresa) por medio del cual interpone recurso de revisión contra lo resuelto en los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante DRTPELM) en virtud de los cuales se desaprobó la comunicación de suspensión perfecta de labores respecto de siete (07) trabajadores por pertenecer a grupo de riesgo y dispuso el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido; en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

El Proveído N° 0194-2021-MTPE/4/13 de fecha 13 de enero de 2021, emitido por Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en adelante, OGETIC), por medio del cual remite el Informe N° 122-2021-MTPE/4/13.2 elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en adelante, OTIC) con Hoja de Ruta N° 000297-2021.

El Informe relacionado a la Orden de Inspección N° 0000008592-2020-SUNAFIL/ILM, emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el cual constan los resultados de verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i*) Recurso de

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reconsideración y *ii*) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Lima Metropolitana, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPELM, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3) De la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Empresa

Mediante recurso de revisión, la Empresa impugna la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20, con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto, que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores aplicada a siete (7) trabajadores por pertenecer a grupo de riesgo y dispuso el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, señalando que se habría incurrido en error material toda vez que dichas personas no son parte de su personal.

En virtud a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³, el presente recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir el pronunciamiento respectivo.

4) Análisis del caso concreto

4.1 Respetto de los hechos acontecidos en el presente caso

Mediante comunicación con Registro N° 025493-2020, la Empresa solicita la suspensión perfecta de labores de quinientos cincuenta y seis (556) trabajadores por el período comprendido entre el 30 de abril de 2020 y el 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en las causales de: *"por la naturaleza de actividad y por el nivel de afectación económica"*.

Debido a ello, mediante Resolución Directoral N° 0001796-2020-SPL-MTPE/1/20.2 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, se desaprobo la solicitud de suspensión perfecta, resolución cuestionada por la Empresa mediante recurso de apelación.

Dicho recurso fue atendido a través de la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20 expedida por la DRTPELM, el cual declaró fundado, revocando la Resolución Directoral N°

³ El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0001796-2020-SPL-MTPE/1/20.2. Sin embargo, mediante Artículo Tercero y Cuarto desaprobó la medida de suspensión perfecta de labores aplicada a siete (7) trabajadores por pertenecer a grupo de riesgo y dispuso el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, en base a los siguientes considerandos:

"(...) en atención a la información brindada por el Empleador y consignada por la Autoridad Inspectiva en el IR, se verifica que, los trabajadores: Pascuala Caballero Huallpa, Eulogio Gonzales Gonzales, Feliciano Guevara Anco, Carlos Demostenes Jimenez Jimenez, Benito Maynasa Quispe, Dora Isabel Melendez Delgado y Juana Quispe Apaza se encuentran comprendidos por factor edad en el Grupo de Riesgo; en consecuencia, de acuerdo a la normativa previamente expuesta corresponde excluir a los citados trabajadores de la medida excepcional bajo análisis.

En tal contexto, el Empleador deberá pagar las remuneraciones de los trabajadores, señores Pascuala Caballero Huallpa, Eulogio Gonzales Gonzales, Feliciano Guevara Anco, Carlos Demostenes Jimenez Jimenez, Benito Maynasa Quispe, Dora Isabel Melendez Delgado y Juana Quispe Apaza, por el tiempo de suspensión transcurrido; además, de ser el caso, proceder a reponer en sus puestos de trabajo a los citados trabajadores, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR." (subrayado agregado)

Que, no estando conforme con lo resuelto en este extremo, la Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20, argumentando lo siguiente:

"(...) Las siete personas señaladas como grupo de riesgo en el Acápito VI del Noveno considerando de la resolución, no han sido ni son trabajadores de la Empresa, situación que se logra acreditar de la revisión de las planillas de remuneraciones adjuntadas a la solicitud de SPL.

La resolución ha interpretado equivocadamente que como el número del documento nacional de identidad de las siete personas nombradas coincide con el número del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) de los siete trabajadores con vínculo vigente, de nacionalidad venezolana, incluidos en la solicitud de SPL, ha asumido indebidamente que son trabajadores nacionales, lo que es un error, y peor aún como si fueran de grupo de riesgo, que tampoco lo son.

En ese sentido cumplimos con precisar los nombres y la identificación del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) de los siete trabajadores de nacionalidad venezolana que sí fueron incluidos en la solicitud de SPL y que no han sido aprobados no obstante cumplirse los mismos requisitos de la solicitud que ha sido aprobada por este recurso que pedimos revisar:





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

| PTP | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----------|---------------------|---------------------|----------------|
| 00874563 | BAUTISTA | DELGADO | JHONNY |
| 02012863 | COLMENAREZ | PEÑA | JORGE OMAR |
| 00873637 | MARTINEZ | ESPINOZA | JEAN CARLOS |
| 02370313 | NARANJO | GONZALES | JORGE LUIS |
| 01805122 | QUINTERO | PERNIA | JEAN CARLOS |
| 02546181 | VALLENILLA | PINTO | MOISES ENRIQUE |
| 02375961 | VARGAS | ESPINOZA | JUAN CARLOS |

En su lugar comprendieron a siete personas que no pertenecen a nuestra empresa:

| DNI | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----------|---------------------|---------------------|-----------|
| 01805122 | CABALLERO | HUALLPA | PASCUALA |
| 02375961 | GONZALES | GONZALES | EULOGIO |
| 02546181 | GUEVARA | ANCO | FELICIANA |
| 00873637 | JIMENEZ | JIMENEZ | CARLOS |
| 02012863 | MANAYSA | QUISPE | BENITO |
| 00874563 | MELENDEZ | DELGADO | DORA |
| 02370313 | QUISPE | APAZA | JUAN |

Por lo expuesto, nuestro pedido de revisión se circunscribe en formular a la autoridad administrativa de trabajo proceda a corregir el error material y de concepto incurrido por la resolución expedida, y a su vez apruebe la solicitud de SPL respecto a los siete trabajadores de nuestra empresa, de nacionalidad venezolana, que si estuvieron registrados dentro de la misma y sobre los cuales se cumplió con acreditar los requisitos para la aprobación de la SPL aplicada." (subrayado agregado)

En atención a lo resuelto por la DRTPELM y los argumentos esgrimidos por la Empresa, se establece en esta instancia los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la DRTPELM ha incurrido en error al desaprobado la medida de suspensión perfecta respecto de siete (07) trabajadores (de nacionalidad peruana), por no formar parte del personal de la Empresa y por ende no haber sido incluidos en su solicitud, de ser así*
- Determinar si corresponde aprobar la medida de suspensión perfecta de labores respecto de siete (07) trabajadores (de nacionalidad venezolana)*

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional venida en grado a fin de emitir pronunciamiento acorde a derecho.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**4.2 Respecto si la DRTPELM ha incurrido en error al desaprobar la medida de suspensión perfecta respecto de siete (07) trabajadores (de nacionalidad peruana), por no formar parte del personal de la Empresa.**

Mediante Registro N° 25493-2020 la Empresa solicitó la suspensión perfecta de labores respecto de quinientos cincuenta y seis (556) trabajadores por el período comprendido entre el 30 de abril de 2020 y el 09 de julio de 2020. Ahora bien, a través del presente recurso de revisión la Empresa impugna en parte la Resolución Directoral General N° 0473-2020-MTPE/1/20, planteando entre sus argumentos que la DRTPELM ha incurrido en error dado que confunde la identificación de siete (07) trabajadores incluidos en la medida de suspensión perfecta.

Sobre el particular, cabe mencionar que mediante el Artículo Tercero de la Resolución Directoral General N° 0473-2020-MTPE/2/14, la DRTPELM desaprobo la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores, presentada por la Empresa respecto de siete (07) trabajadores por pertenecer a grupo de riesgo, siendo los siguientes:

| DNI | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----------|------------------|------------------|-----------|
| 01805122 | CABALLERO | HUALLPA | PASCUALA |
| 02375961 | GONZALES | GONZALES | EULOGIO |
| 02546181 | GUEVARA | ANCO | FELICIANA |
| 00873637 | JIMENEZ | JIMENEZ | CARLOS |
| 02012863 | MANAYSA | QUISPE | BENITO |
| 00874563 | MELENDEZ | DELGADO | DORA |
| 02370313 | QUISPE | APAZA | JUAN |

Debido a ello, la recurrente señala que las personas consignadas en la relación anterior no han sido, ni son trabajadores de la Empresa y que, aparentemente, el error se habría producido debido a que el número de "Documento Nacional de Identidad - (DNI)" coincide con el número del "Permiso Temporal de Permanencia - (PTP)" asignados a siete (07) de sus trabajadores, los cuales sí fueron incluidos en la presente medida y que se detallan a continuación:

| PTP | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----------|------------------|------------------|----------------|
| 01805122 | QUINTERO | PERNIA | JEAN CARLOS |
| 02375961 | VARGAS | ESPINOZA | JUAN CARLOS |
| 02546181 | VALLENILLA | PINTO | MOISES ENRIQUE |
| 00873637 | MARTINEZ | ESPINOZA | JEAN CARLOS |
| 02012863 | COLMENAREZ | PEÑA | JORGE OMAR |
| 00874563 | BAUTISTA | DELGADO | JHONNY |
| 02370313 | NARANJO | GONZALES | JORGE LUIS |

En virtud a lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el presente recurso, esta Dirección General requirió a la OGETIC que emita un Informe en relación a lo expuesto por la Empresa, en virtud de lo cual se emitió el Informe N° 122-2021-MTPE/4/13.2, por medio del cual señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia'

(...) se procedió a verificar la información que obra en el Aplicativo de Consultas de Suspensión Perfecta de Labores, como resultado señala que existen los 7 trabajadores registrados en la solicitud N° 025493-2020, con las siguientes fechas:

Table with 4 columns: NRO.DNI, APELLIDOS y NOMBRES, FECHA DE INICIO, FECHA FIN. Lists 7 workers with their respective IDs and suspension dates.

(...) de la revisión de la planilla electrónica, se ha verificado que la empresa ARIS INDUSTRIAL S.A. identificada con RUC N°20100257298, ha declarado a sus trabajadores con tipo de documento Carnet Extranjería 'CE', no se encuentran registrados en el sistema Suspensión Perfecta de Labores-SPL, se detalla en el cuadro:

Table with 3 columns: TIPO DOC., NRO. DOC., APELLIDOS y NOMBRES. Lists 6 workers with CE documents and their details.

El trabajador MOISES ENRIQUE VALLENILLA PINTO no se encuentra declarado por el administrado (subrayado agregado)

Ahora bien, al reexaminar los actuados de este expediente administrativo, se aprecia del formato de Declaración Jurada presentada por la Empresa a través de la Plataforma Virtual, que las siete (07) personas de nacionalidad peruana (negadas como trabajadores por la Empresa), si fueron incluidos en la relación de trabajadores comprendidos en la medida, lo cual se condice con lo informado por la OGETIC, veamos:

Table with 9 columns: N°, Nombres, Apellidos, N° de documento de identidad, Dirección del Centro de Labores, Dirección de domicilio, Período de suspensión (Fecha de inicio, Fecha de término), Indicar a qué sindicato se encuentra afiliado (?). Lists 7 workers with their identification and suspension details.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De otro lado, si bien la OGETIC ha informado que las siete (07) personas de nacionalidad venezolana señaladas por la Empresa, SÍ se encuentran registradas en su planilla con Carnet Extranjería "CE"; ello no acredita que las referidas personas hayan sido incluidas en la medida de suspensión perfecta de labores.

En efecto, la Empresa refiere que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha incurrido en error por considerar que dichos trabajadores fueron registrados con DNI cuando (aparentemente) habrían sido registrados con PTP. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el sistema de la Plataforma Virtual no atribuye de forma automática el tipo de documento a registrar, ni el número de documentación; correspondiendo sólo a la Empresa proporcionar dichos datos a través de la Plataforma Virtual, siendo ella la única responsable de la veracidad de la información consignada en la Plataforma Virtual, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En consecuencia, al no advertir de los actuados mayor documentación con la cual la Empresa acredite que los siete (07) trabajadores de nacionalidad venezolana, fueron involucrados en la medida de suspensión perfecta de labores con Registro N° 25493-2020, esta Dirección General determina que este extremo recurrido no resulta atendible.

4.3 Respecto a los siete (07) trabajadores comprendidos en grupo de riesgo cuyo período de suspensión perfecta ha sido desaprobado

Mediante el Artículo Tercero de la Resolución Directoral General N° 0473-2020-MTPE/2/14, la DRTPELM desaprobó la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores, presentada por la Empresa respecto de siete (07) trabajadores por pertenecer a grupo de riesgo, siendo los siguientes:

| DNI | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRES |
|----------|------------------|------------------|-----------|
| 01805122 | CABALLERO | HUALLPA | PASCUALA |
| 02375961 | GONZALES | GONZALES | EULOGIO |
| 02546181 | GUEVARA | ANCO | FELICIANA |
| 00873637 | JIMENEZ | JIMENEZ | CARLOS |
| 02012863 | MANAYSA | QUISPE | BENITO |
| 00874563 | MELENDEZ | DELGADO | DORA |
| 02370313 | QUISPE | APAZA | JUAN |

Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto a través del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: *"La aplicación de la suspensión perfecta de labores EN NINGÚN CASO puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19,*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la DRTPELM a través del punto VI del considerando NOVENO de la resolución venida en grado, precisó lo siguiente:

"(...) en atención a la información brindada por el Empleador y consignada por la Autoridad Inspectiva en el IR, se verifica que, los trabajadores Pascuala Caballero Huallpa, Eulogio Gonzales Gonzales, Feliciano Guevara Anco, Carlos Demostenes Jimenez Jimenez, Benito Maynasa Quispe, Dora Isabel Melendez Delgado y Juan Quispe Apaza se encuentran comprendidos por factor edad en el Grupo de Riesgo; en consecuencia, de acuerdo a la normativa previamente expuesta corresponde excluir a los citados trabajadores de la medida excepcional bajo análisis (...)" (subrayado agregado)

Sin embargo, al revisar el Informe de Vistos expedido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, se indica en el numeral 14) que: *"el sujeto inspeccionado conforme a la declaración efectuada, refiere que el grupo de riesgo no está comprendido en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, conforme con el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR."* (subrayado agregado)

En consecuencia, al haber sido corroborado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo que los señores: "Pascuala Caballero Huallpa", "Eulogio Gonzales Gonzales", "Feliciano Guevara Anco", "Carlos Jimenez Jimenez", "Benito Manaysa Quispe", "Dora Melendez Delgado" y "Juan Quispe Apaza", NO pertenecen a grupo de riesgo, esta Dirección General determina que el criterio empleado por la DRTPELM resulta incorrecto, por lo que corresponde revocar este extremo de la resolución venida en grado.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **ARIS INDUSTRIAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente a la solicitud con registro N° 25493-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución Directoral N° 473-2020-MTPE/1/20, de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, y en



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores: "*Pascuala Caballero Huallpa*", "*Eulogio Gonzales Gonzales*", "*Feliciana Guevara Anco*", "*Carlos Jimenez Jimenez*", "*Benito Manaysa Quispe*", "*Dora Melendez Delgado*" y "*Juan Quispe Apaza*", presentada por la empresa **ARIS INDUSTRIAL S.A** con registro N° 25493-2020, por diferentes periodos comprendidos entre el 30 de abril de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.-

Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. –


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo